



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

**MODIFICACIONES A LA LEY MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO  
PÚBLICO NACIONAL -LEY N° 25.164-**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 4.— El ingreso a la Administración Pública Nacional estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, o tener residencia permanente desde hace más de 10 años.
- b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditarán mediante los procedimientos de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública.
- c) Aptitud psicofísica para el cargo.
- d) Haber aprobado los Exámenes de ingreso de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“... Artículo 5°- No podrán ingresar a la Administración Pública Nacional:

a) Las personas condenadas por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad o el término previsto para la prescripción de la pena.

b) Las personas condenadas por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

c) Las personas que tengan un procesamiento ordenado por un juez en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) Las personas inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

e) Las personas sancionadas con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 de la presente ley.

f) Las personas que tengan la edad prevista para acceder al beneficio de jubilación en el régimen jubilatorio aplicable a la Administración Pública Nacional o que gozaren de un beneficio previsional nacional, provincial o municipal, a excepción de aquellas personas de probada idoneidad y reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas con estabilidad.

g) Las personas que se encuentren en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley 24.429.

h) Las personas que sean deudores morosos del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación.

i) Las personas que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena. ...”



*2024 - “Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”*

ARTÍCULO 3.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 6° — Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente o de cualquier otra norma vigente, serán consideradas nulas de nulidad absoluta, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

La reglamentación no podrá facultar al Poder Ejecutivo Nacional, autoridades bajo su órbita o al Jefe de Gabinete de Ministros a autorizar contrataciones excepcionales para quienes no reúnan los requisitos de esta ley o el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la reglamentación y convenio colectivo aplicable para cada nivel escalafonario.

ARTÍCULO 4°.— Introdúzcase el siguiente artículo 6° bis a la Ley N° 25.164:

Artículo 6° bis.- Procédase a congelar el número de empleados de la planta de la Administración Nacional, comprendidos en el artículo 8° inc. a) de la Ley de Administración financiera 24.156, si su ejercicio presupuestario (base devengado) inmediatamente anterior presentó un resultado corriente primario deficitario en su conjunto.

La limitación precedente no será aplicable cuando el ingreso de nuevas personas corresponda a la cobertura de vacantes generadas en la planta de personal vigente.



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

ARTÍCULO 5°.— Introdúzcase el siguiente capítulo III a la Ley N° 25.164:

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

#### **CONVOCATORIA ABIERTA**

Artículo 7.- Todo procedimiento de selección de personal para cubrir una vacante permanente o transitoria en la Administración Nacional será de carácter público y accesible a la ciudadanía en general. La convocatoria y las sucesivas etapas de selección serán publicadas en un Portal digital de Empleo Público, administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley, donde se llevarán adelante de manera electrónica todos los procedimientos descritos en la presente ley. La convocatoria será siempre abierta a la participación de todas las personas, sean que procedan del ámbito público o privado, siempre que acrediten los requisitos y las condiciones exigidas en la presente ley.

Artículo 8.- Los procedimientos de admisibilidad al empleo público serán aplicables a los niveles escalafonarios existentes y sus agrupamientos contemplados en el decreto 2098/2008 o el convenio colectivo aplicable según el organismo. El procedimiento establecido en esta ley será considerado el único mecanismo de acceso al empleo público para las categorías establecidas en las normas antes referidas.



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

## **EXÁMENES DE INGRESO**

Artículo 9.- La apreciación de los conocimientos, capacidades y aptitudes mínimas que dan cuenta de la idoneidad de una persona para trabajar en la Administración Nacional serán mensuradas a través de un examen de ingreso. El examen tendrá tres versiones diferenciadas en cuanto a su grado de dificultad según los niveles escalafonarios previstos en los convenios colectivos de trabajo.

**Examen para los niveles dos niveles superiores:** evaluará los conocimientos, capacidades y actitudes mínimas requeridos para cumplir funciones de planeamiento, asesoramiento, organización y/o control en unidades organizativas o grupos o equipos de trabajo de gran complejidad, responsabilidad y tamaño. Este examen además evaluará que la persona candidata posea conocimientos y capacidades equivalentes a una formación profesional de nivel de grado universitario o superior, o formación técnica superior de nivel universitario o terciario.

**Examen para los dos niveles intermedios:** evaluará los conocimientos, capacidades y actitudes mínimas requeridos para ejecutar funciones profesionales, o funciones o servicios técnicos o especializados para la aplicación de normas, procedimientos, métodos o rutinas específicas a una diversidad de tareas bajo dirección de personal de mayor nivel. Este examen además evaluará profesional de grado universitario, o técnica intermedia o superior de nivel universitario o terciario.

**Examen para los niveles iniciales:** evaluará los conocimientos, capacidades y actitudes mínimas requeridos para cumplir con funciones de cierta diversidad y especialización elemental que se llevan a cabo bajo rutinas e instrucciones o directivas muy precisas. Este examen además evaluará un nivel de formación



*2024 - “Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”*

equivalente al de escuela secundaria completa.

En ningún caso el examen de ingreso eximirá al postulante de acreditar el requerimiento de titulación oficial avalado por la autoridad educativa pertinente para cada nivel.

Artículo 10° — La reglamentación de la presente ley deberá asegurar que la corrección de los exámenes se realicen mediante el sistema de doble ciego u otro de similar funcionalidad, a fin de garantizar que las personas evaluadoras no accedan a la identidad ni cualquier otra característica personal del aspirante al empleo público.

Artículo 11° — La reglamentación deberá establecer un resultado mínimo a partir del cual el examen se considera aprobado en cada instancia que se lleva a cabo. Sin dicha aprobación la persona no será elegible para un cargo público.

Artículo 12° — Los resultados obtenidos deberán ser publicados en el Portal de Empleo público indicando el orden de mérito. La nota de los exámenes aprobados tendrán una validez de 2 años. Vencido ese plazo, el postulante al empleo público podrá rendir otra vez los exámenes. En el caso de desaprobar el Examen, éste podrá ser rendido nuevamente en la siguiente instancia disponible.

Artículo 13° — Los exámenes de ingreso se tomarán como mínimo en dos instancias todos los años y deberán ser realizados simultáneamente en oficinas o dependencias del Estado Nacional.

Artículo 14° — Las diferentes reparticiones de la Administración Nacional podrán estipular adicionalmente exámenes específicos en razón de sus necesidades de cobertura, conforme a la especificidad y funciones que requieran.



*2024 - “Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”*

Artículo 15° — Con relación a los miembros del órgano de admisión solo se admitirán recusaciones o excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación a tal efecto, los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 16° — La aprobación de los exámenes de ingreso, o el cumplimiento de los requisitos exigidos, no generará un derecho adquirido por parte de la persona que haya aprobado el examen de ingreso a ser incorporado a la Administración Nacional. Los procesos de selección al empleo público se realizarán solamente entre candidatos que hayan aprobado el examen de ingreso y deberán tener en consideración el orden de mérito y los antecedentes de idoneidad en los términos del convenio colectivo aplicable o las bases del concurso.

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el actual artículo 9 de la Ley N° 24.164 por el siguiente::

Artículo 19° — El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo, y sólo procederá un aumento del su número total en los casos en que no rija la prohibición establecida en el artículo 5° bis.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente



*2024 - “Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”*

y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo, y su contrato no podrá ser renovado por más de 3 (tres) ejercicios presupuestarios.

ARTÍCULO 7º.— Introdúzcanse los artículos 19 bis y 19 ter a la Ley N° 25.164:

Artículo 19º bis —Los contratos del personal que revistan en la modalidad de vinculación transitoria al momento de entrada en vigencia de la presente ley solamente podrán ser renovados por 3 (tres) ejercicios presupuestarios subsiguientes al vencimiento del ejercicio en curso.

Artículo 19º ter — En ningún caso las personas que revisten en la modalidad de vinculación transitoria podrán ingresar a revistar en la planta permanente sin participar del procedimiento de ingreso previsto en la presente ley.

La limitación que antecede se extiende a las personas que revistan en Unidades Ejecutorias y Entes Cooperadores.

ARTÍCULO 8.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 20º — El régimen de prestación de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, solamente comprende funciones de asesoramiento, o de asistencia administrativa. El personal cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integran y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento. No podrán integrar dicha planta parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de la autoridad que lo designe.





*2024 - “Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”*

ARTÍCULO 9.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 21° — “El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un periodo máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación. Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado. Cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional. Tendrá derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 22° — Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los agentes que se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia no podrán ser puestos en situación de disponibilidad. Asimismo, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.



*2024 - “Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”*

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 25° — Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente. La movilidad del personal de una dependencia a otra, dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley 24.185.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 27° — El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional.



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

La adquisición de la estabilidad en el empleo se producirá cuando se cumplieren las siguientes condiciones:

- a) acredite condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas objetivas establecidos para la gestión durante transcurso de un período de prueba de tres (3) años de prestación de servicios efectivos, como de la aprobación de las actividades de formación profesional que se establezcan.
- b) La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica para el cargo.
- c) La ratificación de la designación mediante acto expreso emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, vencimiento del plazo establecido en el inciso a).

Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el inciso citado sin que la administración dicte el acto administrativo pertinente, designación se considerará efectuada, adquiriendo el agente el derecho a la estabilidad.

Durante el período en que el agente no goce estabilidad, su designación podrá ser cancelada.

El personal que goce de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de relación de empleo público dentro del ámbito presente régimen.

La estabilidad en el empleo cesa únicamente cuando se configura alguna de las



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

causales previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 28° — El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes. Los actuales empleados de la Administración Pública Nacional deberán rendir el Examen correspondiente si aspiran a ascender en el nivel escalafonario. Sin embargo, haber rendido y aprobado el examen de un escalafón superior al que se posee no otorgará el derecho a ascender de nivel.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

Artículo 29° — El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 15.- Añádase el inciso j) al artículo 24 de prohibiciones de la Ley N° 24.164:

j) Dedicar sus horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 31° de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

b) Inasistencias injustificadas que no exceden de cinco (5) días discontinuos en



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas.

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyese el artículo 32° de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

Artículo 40°.- Son causales para imponer la cesantía:

- a) inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días discontinuos, en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- b) abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de tres (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce (12) meses anteriores;
- d) concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa;
- e) incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere;
- f) delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.
- g) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

ARTÍCULO 19°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 33° de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

c) Pérdida de la ciudadanía o de la residencia permanente.

ARTÍCULO 20°.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 33° de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

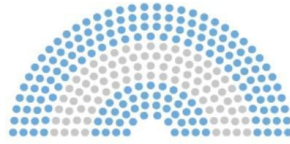
Artículo 45° — Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: un (1) año.

b) Causales que dieran lugar a la cesantía: dos (2) años.

c) Causales que dieran lugar a la exoneración: cuatro (4) años.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.



## DIPUTADOS ARGENTINA

*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

ARTÍCULO 22.- Añádase el inciso i) al artículo 42 de la Ley N° 24.164:

i) Por no aprobar los estándares mínimos exigidos en el Examen de ingreso descrito en el artículo 9 de la presente ley como demostración de la idoneidad necesaria para ingresar a la Administración Nacional.

ARTÍCULO 23.- Derógase el inciso m) del artículo 16° de la Ley N° 25.164.

ARTÍCULO 24.- Deróganse los artículos 19, 26, 43, 44 y 45 de la Ley N° 25.164.



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

## **FUNDAMENTOS**

La Administración Nacional tiene la enorme tarea de articular y asegurar un servicio público de calidad a todos los habitantes del suelo argentino. La incorporación de personal idóneo y de un alto sentido ético debe convertirse en una prioridad para un Estado que quiera servir de manera eficaz y eficiente a sus ciudadanos en las materias que le competen. La presente ley tiene como objetivo recuperar la dignidad y el profesionalismo de la función pública y devolver toda la responsabilidad y el rigor a los mecanismos de admisión, promoción y salida de los empleados públicos de la Nación.

Nuestra Constitución establece claramente en su artículo 16 que en la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Este es el principio en el que se fundamentan todas las modificaciones del presente proyecto de ley. Es inconstitucional e inadmisibles la incorporación a la planta del Estado de cualquier persona por motivos diferentes del de la idoneidad. Las incorporaciones al sector público basadas en parentescos, amistad, filiación o militancia política o cualquier otro tipo de razón que no sea la idoneidad no son solamente inmorales sino también ilegales y enormemente perjudiciales para los habitantes del suelo argentino.

Para cumplir con los objetivos enunciados, se propone en primer lugar modificar el artículo 4 de la ley marco, ampliando el requisito de ser argentino nativo, por opción o naturalizado a los que tienen residencia permanente en el país desde hace más de 10 años. Eliminamos también aquí la discrecionalidad en la contratación que detentaba el Jefe de Gabinete de Ministros al poder elegir a qué candidatos exceptuar del antiguo requisito. Asimismo, eliminamos en el mismo artículo la participación de las asociaciones sindicales en los procesos de selección del personal de la Administración. Respetamos aquí lo establecido en la ley 24.185 que expresamente excluye de la negociación colectiva a la decisión sobre la estructura orgánica de la Administración Pública Nacional, las facultades de dirección del





*2024 - “Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”*

Estado y el principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa. En último lugar, agregamos como requisito de ingreso el haber rendido y aprobado el Examen de ingreso a la administración como se detallará más adelante.

Introducimos una mejora en la letra del artículo 5 sobre los impedimentos para ingresar a la administración, especificando qué se entiende por “tener un proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena”. Como el texto es vago, especificamos que el impedimento se da cuando existe un procesamiento ordenado por un juez en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Esto significa que el juez ha encontrado que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste. La persona que se encuentra en tal situación no podrá ocupar un cargo público.

En el artículo 6 cerramos las puertas a las designaciones excepcionales del Poder Ejecutivo Nacional por las que se pueden exceptuar requisitos para ingresar a la Administración Pública. En la misma línea, el proyecto impide el paso automático de planta transitoria a permanente sin el debido proceso de admisión al empleo público. Nuevamente, todos somos iguales ante la ley y sus requerimientos y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Adicionalmente, se introduce en la ley el artículo 6° bis, que prohíbe el crecimiento de la planta de la Administración Nacional hasta tanto no se verifique un resultado superavitario de las ejecuciones presupuestarias (base devengado). Esta medida resulta fundamental frente a la necesidad de equilibrar las cuentas públicas, en el contexto de una historia reciente en la que se observa que el Estado Nacional crece indiscriminadamente, aun cuando no cuenta con los recursos para ello. Justamente, tener en cuenta la restricción presupuestaria forma parte de cualquier decisión racional en economía y el Estado no debe estar exento de esta regla. En este mismo sentido se ponen límites a las contrataciones por tiempo determinado y a las que tienen carácter transitorio. Regirá aquí la misma restricción del artículo 6° bis pero en estos casos además las contrataciones no podrán renovarse por más de 3 períodos presupuestarios.



*2024 - "Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

Incluimos además un nuevo capítulo III en la ley que versa sobre el proceso de admisión a la Administración Pública. Reforzamos por un lado el carácter público y accesible de las búsquedas del Estado que deberán publicarse en un portal digital. Además, incorporamos un examen de ingreso a la administración que asegurará los niveles educativos ya exigidos por cada nivel escalafonario que deberá traducirse en un orden de mérito de los aspirantes al empleo público. Este examen será corregido por personas que desconocen el nombre o cualquier otra característica personal del postulante.

El proyecto que presentamos a su vez racionaliza el proceso de avance en la carrera administrativa obligando al empleado a rendir los exámenes correspondientes a los niveles escalafonarios que quiere ascender, quitando discrecionalidad al proceso.

Además, se agrega como prohibición el uso de horas de servicio público para la actividad partidaria; se reducen como causa para obtener suspensión o cesantía las inasistencias injustificadas de 10 a 5 días continuos, de 5 a 3 en el abandono de servicio, y de 3 a 2 las calificaciones anuales deficientes.

En suma, pido a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley para fortalecer y profesionalizar el empleo público en la Administración Nacional, asegurando que el ingreso, la permanencia y la promoción de los agentes estatales se rija estrictamente por los principios de idoneidad y mérito,

**Paula Omodeo**